

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción; establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTÉ OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Conclure el reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantios, inserto en nuestros números 2428 y 2429.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los comisarios, ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto sea necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la administacion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto; y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los ~~peritos agrónomos como encargados~~ de la parte facultativa y según las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, ~~practicando desde luego~~ las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguación de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcación de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TÍTULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservación.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus lindes, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deban practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquiera incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquiera producto de los montes procedan á su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entretanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que diéron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al comisario del distrito si los montes fuesen del estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, según correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos á no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, asi como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que les vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquiera impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán asi en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de 24 horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán además un registro foliado y rubricado por el jefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los monte que custodian.

Act. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en palacio á 24 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la pennínsula, Javier de Burgos.

Seccion de administracion.—Circular.

Sancionada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la ley que debe regir en las primeras elecciones generales de diputados á Cortes, es deber del gobierno dividir las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designar los pueblos que han de ser cabezas de distrito. La division ha de ejecutarse á razon de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas; pero en las provincias donde resulte un sobrante de 17,500 á lo ménos, ha de elegirse un diputado más aumentándose un distrito. El número de diputados y de distritos en esa provincia es el de

segun se espresa en el estado adjunto á la ley de la cual es parte, por que su poblacion es la de El gobierno necesita reunir los datos indispensables para esta division y designacion, que desea ejecutar con la posible exactitud y publicar tan pronto como le sea factible realizarla. Con este objeto se ha servido resolver diga á V. S. que, oyen lo al consejo provincial, proceda inmediatamente á este trabajo preparatorio, y proponga la division y designacion que estime mas adecuadas, acompañando un informe demostrativo y razonado que justifique la operacion para la que se tendrán en cuenta las circunstancias locales y las de comodidad para los electores que han de concurrir á las cabezas de distrito saliendo de su domicilio. La ley reconoce en casos dados la necesidad

de subdividir los distritos en secciones. Para que esta disposición no sirva de pretesto para contrariar su espíritu, es preciso que al designar las cabezas de distrito se aprecien de tal modo las relaciones de los habitantes y las circunstancias locales, que pueda, ya que no evitarse absolutamente la votación por secciones, al menos circunscribirse esta medida á aquellos pueblos y demarcaciones solamente en que de otro modo no es fácil verificar conforme á ley los actos y operaciones electorales, ni posible cómodamente la concurrencia de los electores en los días señalados.

Tomará V. S. en consideración estas indicaciones para dar su informe, y que este ha de servir para el establecimiento de los distritos electorales de una manera tan permanente, que, publicadas la división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley. Para el mejor acierto en punto tan grave como interesante reputa necesario el gobierno que V. S. acompañe á su informe los dictámenes particulares de los consejeros que no estuvieren de acuerdo con V. S. y quieran hacer por escrito la demostración que consideren mas conveniente en obsequio de los electores de esa provincia, y para el mejor y mas espedito cumplimiento de la ley en esta parte, cuyas trascendentales consecuencias ni á V. S. ni á los individuos de ese consejo provincial pueden ocultarse. El gobierno se promete que V. S. acreditará su celo por el mejor servicio, remitiendo á la mayor brevedad posible su informe, justificado con la copia de datos conducentes para que la resolución que produzca sea obra de la imparcialidad y rectitud que se propone sirvan de base á sus deliberaciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, quedando de su cargo dar aviso del recibo á correo relativo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1846.—Burgos.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de contribuciones indirectas me comunica con fecha 6 del corriente la real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta dirección general con fecha 31 de marzo último la real orden que sigue:

El Sr. ministro de hacienda dice con esta te-

cha al que lo es de la gobernación de la península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la esposición que con real orden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir á este ministerio para la resolución correspondiente, en la que el gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los pósitos á la inscripción en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la dirección general de contribuciones indirectas y del asesor de la superintendencia de hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripción que marca el artículo 19 del real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorgan los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripción la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos á las contadurías de hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y del público. Madrid 13 de abril de 1846.
=Felipe Canga Argüelles.

MERCADO.

Madrid 15 de abril.

Trigo de 29 á 33 rs. fanega.

Cebada de 16 $\frac{1}{2}$ á 17 $\frac{1}{2}$ id. id.

Algarrobas de 22 á 23 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.